



Lima, veinticuatro de mayo de dos mil trece.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado José Antonio Hilario Rosales, contra la sentencia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, de folios doscientos ochenta al doscientos ochenta y tres; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rozas Escalante; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, el acusado José Antonio Hilario Rosales, en su recurso formalizado de folios doscientos ochenta y seis y siguientes refiere esencialmente lo siguiente: **a)** Que, los cargos que se le imputa consistente en la sustracción de un teléfono celular es falsa, toda vez que la única testigo presencial en el escenario de los hechos es Sara Claudia Ostos Loayza, quien ha referido en los debates orales que no vio que el acusado le haya sustraído su teléfono nextel al agraviado Jorge Núñez Cauchos; **b)** Que, la imputación hecha por el agraviado y la autoinculpación por parte del acusado en la etapa preliminar fue producto de la ebriedad total en que se encontraban ambos en el escenario de los hechos, situación desvirtuada durante el juicio oral, con las pruebas mencionadas, y que lamentablemente no se haya tomado en cuenta al momento de dictarse la sentencia; **c)** Que, el agraviado Jorge Núñez Cauchos, en su declaración preventiva procedió a rectificarse, al sostener que no recordaba por su estado de ebriedad que sus pertenencias, las que supuestamente le habían robado, se los había encargado a la propietaria de una cantina donde había ingerido bebidas alcohólicas, aclarando que no le faltada



absolutamente nada. **Segundo:** Que, el marco de imputación formulada por el representante del Ministerio Público de folios ciento cincuenta y siete, contra el acusado José Antonio Hilario Rosales, consiste que en fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, siendo la una y cuarenta y cinco de la madrugada aproximadamente, en circunstancias que transitaba el agraviado por inmediaciones del Puente Nuevo distrito del Agustino, con el propósito de abordar a un vehículo de servicio público para dirigirse a su domicilio, fue interceptado por el procesado, quien violentamente lo tomó del cuello por la espalda (modalidad de cogote), para arrebatarse su celular Nextel, para luego darse a la fuga, siendo alcanzado e intervenido metros más adelante por personal de Serenazgo; y, que tal conducta atribuida por el Ministerio Público al encausado se encuentra subsumida en la hipótesis normativa descrita en el artículo ciento ochenta y ocho, concordante con el inciso dos del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal. **Tercero:** Que, toda sentencia condenatoria debe sustentarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad del acusado, congruente entre otros con los principios de legalidad, lesividad y congruencia que garantiza la constitución en el marco del concepto de derecho constitucional democrático, caso contrario prevalece la presunción de inocencia, amparado no solo por la legislación nacional sino por los instrumentos internacionales, verbigracia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cantoral Benavides vs. Perú, ha establecido: "  
*(...) El artículo 8.2 de la Convención dispone que: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia*



mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...) el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla (...)".

**Cuarto.-** Que en efecto, el agraviado luego de sindicar al recurrente como autor del delito de robo de su teléfono celular Nextel, se rectificó en su declaración preventiva de folios ciento treinta y dos, ha desmentido esa versión sosteniendo lo siguiente:

"(...) me tropecé con el denunciado, cayéndonos los dos al suelo, levantándonos los dos al instante, dándome cuenta que no tenía en mis bolsillos mi celular nextel Motorola, un celular samsun RPM, un celular de movistar, por lo que forcejeamos pensando que el sujeto me había robado", acota, " (...) lo que realmente ocurrió es que yo vine mareado del Callao, y lo syndique como autor del robo, pero no fue así, y con posterioridad llamé a un compañero de trabajo Juan Palomino Suarez, para comunicarle que le habían robado mi dinero y mis celulares, quién me dijo que lo habíamos entregado a la señora de la cantina donde estuvimos bebiendo cerveza (...) no me robaron nada"; además, presenta un documento consistente en una declaración jurada, fojas ciento veintiséis donde hace constar que tiene cargo de conciencia al haber imputado falsamente al procesado, y expresa su malestar y remordimiento, al causarle daño al encausado, de modo que al no existir persistencia en la incriminación está claro que no se ha realizado el evento delictivo, teniendo en cuenta que incluso la testigo Sara Claudia Ostos Loayza, sostiene que ambos estaban embriagados y no vio ningún teléfono celular, testimonio más que suficiente para descartar una acción típica y antijurídica de parte del encausado, para desestimar la pretensión punitiva.



Que, abundando con argumentos se tiene que la misma la testigo presencial Ostos Loayza, durante el juicio oral también ha precisado que las únicas personas que protagonización hechos sin relevancia penal, fueron el agraviado y el acusado, de tal forma que se descarta la participación de una pluralidad de sujetos en el incidente. Que, en consecuencia el presente caso, la primigenia imputación del agraviado y aceptación del encausado en la tapa preliminar, fueron como resultado del estado de ebriedad en que se encontraban, fueron rectificadas por ambos, en la etapa policial judicial, por lo que debe procederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta cuatro del código de procedimientos penales.

**DECISIÓN:** Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, de fojas doscientos ochenta al doscientos ochenta y tres, que condenó a José Antonio Hilario Rosales, por delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, en agravio de Jorge Núñez Cauchos, a doce años de pena privativa de libertad y fijando en dos mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor del agraviado, con lo demás que contiene; reformándola: **ABSOLVIERON** a José Antonio Hilario Rosales de la acusación fiscal por delito contra el Patrimonio- Robo Agravado, en perjuicio de Jorge Núñez Cauchos; **ORDENARON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito; así como el archivamiento definitivo del proceso; **DISPUSIERON** la inmediata libertad de José Antonio Hilario Rosales, salvo que existiera en su contra otro mandato de detención emitido por autoridad competente,



debiendo oficiarse vía fax con tal fin a la Sala Penal Superior respectiva, para los fines consiguientes; y los devolvieron; interviene el señor Rozas Escalante en mérito de la Resolución Administrativa número cero treinta y seis-dos mil trece-P-CE-PJ, que dispone dedicación exclusiva de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi en otro proceso.

**S.S.**

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

**ROZAS ESCALANTE**

RE/lu

29 MAY 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA